



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

JDO. CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 6 DE MÁLAGA

C/ Fiscal Luis Portero García s/n
Tlf.: (Genérico): 951939076 . Fax: 951939176
NIG: 2906745020150002463
Procedimiento: Procedimiento abreviado 344/2015. Negociado: 4
De: D/ña. [REDACTED]
Procurador/a Sr./a.: ROSA MARIA MATEO CROSSA
Contra D/ña.: AYUNTAMIENTO DE MALAGA
Acto recurrido: RESOLUCION DE 27/02/15

SENTENCIA Nº 309 /2017

En la ciudad de Málaga a 31 de julio de 2017.

Vistos por mí, D. José Oscar Roldán Montiel, Magistrado Juez Titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número SEIS de los de esta capital, el recurso contencioso-administrativo número 344/2015 tramitado por el cauce del Procedimiento Abreviado, interpuesto D. [REDACTED] representado y asistido en autos por la Procuradora de los Tribunales Sra. Mateo Crossa y el Letrado Sr. Bermúdez Peinado, contra la resolución dictada por el Ayuntamiento de Málaga el 27 de febrero de 2015 por la que se desestimó reclamación de responsabilidad patrimonial, asistida la administración municipal por la Letrada Sra. Budría Serrano, personado en autos como codemandado la mercantil "Servicios Limpieza Integral Málaga III, SA" (en adelante también "LIMASA"), representado en autos por el Letrado Sr. Cazorla Madrigal, siendo la cuantía del recurso de 7125,51 euros, resultan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Con fecha 15 de mayo de 2015 se presentó, en origen y ante el Decanato del partido judicial de Málaga, escrito por la Procuradora de los Tribunales Sra. Mateo Crossa en nombre del recurrente arriba citado y en la que se presentaba demanda contra la desestimación expresa por el Ayuntamiento de Málaga y en el expediente de reclamación patrimonial Nº 164/14 de la reclamación presentada así como contra la resolución de fecha 27 de febrero de 2015 en el mismo expediente que desestimó recurso de reposición. En dicho escrito, además de interpelar a la administración municipal y a la sociedad "LIMASA" acompañar los hechos y razones que estimó oportunos, interpeló a la administración municipal solicitando la condena del Ayuntamiento o, subsidiariamente de la mercantil, al pago 7.125,51 euros más intereses de demora desde la interposición, todo ello con la imposición de costas.

Una vez subsanados los defectos señalados, se admitió a trámite señalándose para vista el 24 de julio de de 2017, el acto se llevó a cabo con el desarrollo de los trámites oportunos de contestación a la administración municipal. Seguidamente, fue fijada la cuantía y admitidos y practicados los medios probatorios que se estimaron oportunos por SS^a tras lo cual se declararon los autos conclusos y vistos para sentencia.

Código Seguro de verificación: jT4wPskfGGBk9K8oTpMLGA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE OSCAR ROLDAN MONTIEL 31/07/2017 13:24:08	FECHA	31/07/2017
	MARIA MERCEDES SAN MARTIN ORTEGA 31/07/2017 13:28:47		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/7





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA



Código Seguro de verificación: jT4wPSkfGGBk9K8oTpMLGA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE OSCAR ROLDAN MONTIEL 31/07/2017 13:24:08	FECHA	31/07/2017
	MARIA MERCEDES SAN MARTIN ORTEGA 31/07/2017 13:28:47		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/7



jT4wPSkfGGBk9K8oTpMLGA==



Finalmente, dada cuenta de los autos pendientes de resolución, se dio curso conforme orden de antigüedad de los recursos conclusos para sentencia.

En la tramitación de este procedimiento se han seguido todos los preceptos y formalismos legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En los autos que aquí se dilucidan, el recurrente Sr. [REDACTED] fundaba su acción, acudiendo a la esencia del relato fáctico de su escrito rector, que circulando el 15 de abril de 2014 sobre las 14:00 horas con la motocicleta de su propiedad marca Honda VFR matrícula [REDACTED] por calle Carretería de esta ciudad, por el mal estado de la vía por la acumulación de cera en el pavimento por el paso previo de procesiones, cayó al suelo con resultado de fractura de clavícula de las que tardó 46 días impositivos en curar y le quedaron secuelas valoradas en dos puntos; asimismo; la motocicleta sufrió daños por el mismo motivo de la acumulación de cera sobre el asfalto. Por todo ello, se ejercitaba la reclamación instando el dictado de sentencia estimatoria con los pronunciamientos ya adelantados en los Hechos de la presente resolución.

Por su parte, mostrando su disconformidad rotunda se encontraba la representación procesal del Ayuntamiento de Málaga. Para empezar se planteó como cuestión previa ex art.69.e) la extemporaneidad de la acción pues, salvo error u omisión de la Letrada, la resolución se notificó el 13 de marzo de 2015 y la reclamación en sede judicial el 15 de mayo de 2015, sin que se diesen ninguna de las excepciones reconocidas por el Tribunal Supremo sobre esta cuestión. En cuanto al fondo y al parecer subjetivo de la recurrida, procedía confirmar la resolución dictada. Existiendo relación contractual en cuanto a la limpieza de las vías con la mercantil "LIMASA", no existiendo ni orden y estando el contrato en vigor, por el propio pliego y su cláusula undécima establecía la responsabilidad del contratista en los perjuicios causados en el cumplimiento y ejecución del contrato. A su parcial entender, Limasa tenía obligación de limpiar no solo la calzada de cera sino también el acerado. Durante la semana Santa estaba pactado y recogido en el Pliego que se realizaría una limpieza específica. Si a ello se unían que existían resoluciones decisorias sobre la falta de relación causalidad por la existencia de cera en las calzadas, se interesaba el dictado de sentencia de inadmisión o, subsidiariamente, desestimatoria de las pretensiones de la parte actora.

En tercer lugar, conferido traslado a la entidad codemandada, LIMASA, su representante legal se adhirió al motivo de inadmisibilidad propuesto por la administración municipal. Sin embargo, en cuanto al fondo, se negaba que la realidad contractual la obligase en la forma y con el alcance señalado por el Ayuntamiento de Málaga por lo que, según su versión de los hechos y del Pliego, en su caso sería responsable la administración demandada. Por último, negaba cualquier posibilidad de construir una relación causal sobre la base de la existencia de cera en las aceras lo cual era de notorio conocimiento y de lo que, a lo sumo, sería única responsable las cofradías o hermandades que hubiesen derramado la misma durante sus recorridos procesionales.

FIRMADO POR	JOSE OSCAR ROLDAN MONTIEL 31/07/2017 13:24:08	FECHA	31/07/2017
	MARIA MERCEDES SAN MARTIN ORTEGA 31/07/2017 13:28:47		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	jT4wPSkfGGBk9K8oTpMLGA==	PÁGINA 3/7





Frente al motivo de inadmisibilidad, la representación del recurrente se negó, de forma sencilla, la concurrencia de dicha extemporaneidad.

SEGUNDO.- Una vez esbozadas las líneas maestras de las pretensiones de cada parte, resulta necesario comenzar resolviendo el motivo de inadmisión puesto sobre la mesa por la contestación de la recurrida y al que se adhirió la mercantil LIMASA. No poniendo en duda la representación de ninguna de las partes la literalidad abstracta del art. 46 de la LJCA 29/1998, resulta que, al folio 113 del expediente administrativo consta que la resolución que desestimó su reposición le fue notificada a [REDACTED] el 13 de marzo de 2015 (no se impugnó por su Letrado la autenticidad de la firma que aparecía en la parte superior derecha del folio señalado). De otro lado, el sello de entrada en Decanato inicial constaba como "15 de mayo de 2015". Con el primer hito fijado como "dies a quo", aún cuando la realidad de los hechos fácticos reflejaba una clara relación contractual que eximía a la administración municipal de las consecuencias y responsabilidades derivadas de la ejecución del contrato y siendo "LIMASA" la contratista de dicha relación que debía asumir la limpieza de las vías y acerado (discrepando este juzgador de la sentencia referida por la Letrada del Ayuntamiento dictada por este mismo Juzgado en cuanto a que la acumulación de cera sobre el pavimento en las fechas de Semana Santa excluía directamente cualquier posibilidad de responsabilidad patrimonial de la administración o de sus contratista), lo que sí le queda claro a este juzgador tras sopesar detenidamente las fechas en cuestión, la acción o recurso contencioso que dio lugar a los presentes autos fue presentado extemporáneamente.

En este sentido, lamentablemente para el actor, es reiterada jurisprudencia la que establece que en los plazos contados por meses, el mismo vence en el día exacto de cumplimiento de dichos dos meses a contar desde la notificación. A modo de ejemplo, por ilustrativa y por coordinar criterios con la doctrina del Tribunal Constitucional en lo que a la consideración de materia de orden público se refiere esta cuestión (Fundamento Cuarto), la reciente **Sentencia del Tribunal Supremo y su Sala III, Sección 4ª, 1185/2016 en su Fundamento Tercero**, razona y concluye lo que a continuación se transcribe:

"Es reiteradísima la doctrina de esta Sala sobre el cómputo de los plazos señalados por meses, sobre el inicio de ese cómputo al día siguiente de la notificación o publicación del acto y sobre su finalización o vencimiento en el día correlativo mensual al de la notificación.

Efectivamente, en la sentencia de 15 de diciembre de 2005 (recurso de casación 592/2003), reiterada después en numerosos supuestos, se afirmaba, respecto del artículo 48.2 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, lo siguiente:

"La reforma legislativa de 1999 tuvo el designio expreso -puesto de relieve en el curso de los debates parlamentarios que condujeron a su aprobación- de unificar, en materia de plazos, el cómputo de los administrativos a los que se refiere el artículo 48.2 de la Ley 30/1992 con los jurisdiccionales regulados por el artículo 46.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa en cuanto al día inicial o dies a quo: en ambas normas se establece que los 'meses' se cuentan o computan desde (o 'a

FIRMADO POR	JOSE OSCAR ROLDAN MONTIEL 31/07/2017 13:24:08	FECHA	31/07/2017
	MARIA MERCEDES SAN MARTIN ORTEGA 31/07/2017 13:28:47		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	jT4wPSkfGGBk9K8oTpMLGA==	PÁGINA 4/7





partir de) el día siguiente al de la notificación del acto o publicación de la disposición. En ambas normas se omite, paralelamente, la expresión de que el cómputo de dichos meses haya de ser realizado 'de fecha a fecha.

Esta omisión, sin embargo, no significa que para la determinación del día final o días ad quem pueda acogerse la tesis de la actora. Por el contrario, sigue siendo aplicable la doctrina unánime de que el cómputo termina el mismo día (hábil) correspondiente del mes siguiente. En nuestro caso, notificada la resolución el 17 de enero y siendo hábil el 17 de febrero, éste era precisamente el último día del plazo. La doctrina sigue siendo aplicable, decimos, porque la regla 'de fecha a fecha' subsiste como principio general del cómputo de los plazos que se cuentan por meses, a los efectos de determinar cuál sea el último día de dichos plazos.

Sin necesidad de reiterar en extenso el estudio de la doctrina jurisprudencial y las citas que se hacen en las sentencias de 25 de noviembre de 2003 (recurso de casación 5638/2000), 2 de diciembre de 2003 (recurso de casación 5638/2000) y 15 de junio de 2004 (recurso de casación 2125/1999) sobre el cómputo de este tipo de plazos, cuya conclusión coincide con la que acabamos de exponer, sentencias a las que nos remitimos, nos limitaremos a reseñar lo que podría ser su síntesis en estos términos:

A) Cuando se trata de plazos de meses (o años) el cómputo ha de hacerse según el artículo quinto del Código Civil , de fecha a fecha, para lo cual, aun cuando se inicie al día siguiente de la notificación o publicación del acto o disposición, el plazo concluye el día correlativo a tal notificación o publicación en el mes (o año) de que se trate. El sistema unificado y general de cómputos así establecido resulta el más apropiado para garantizar el principio de seguridad jurídica.

B) El cómputo del día final, de fecha a fecha, cuando se trata de un plazo de meses no ha variado y sigue siendo aplicable, según constante jurisprudencia recaída en interpretación del artículo 46.1 de la vigente Ley Jurisdiccional de modo que el plazo de dos meses para recurrir ante esta jurisdicción un determinado acto administrativo si bien se inicia al día siguiente, concluye el día correlativo al de la notificación en el mes que corresponda ”.

En definitiva, constituye doctrina jurisprudencial unánime que si los plazos están fijados por meses se computarán de fecha a fecha, quedando circunscritas las excepciones a los supuestos en los que en el mes del vencimiento no exista día equivalente al inicial (en cuyo caso es aplicable lo dispuesto por los artículos 5.1 del Código civil y 48.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre) o en los que el último día del cómputo sea inhábil (en cuyo caso se ha de entender prorrogado al primer día hábil siguiente, como establece el artículo 48.3 de la mencionada Ley 30/1992, de 26 de noviembre).

Trasladando el criterio expuesto al supuesto analizado es evidente el acierto de la sentencia recurrida: el acto administrativo de derivación de responsabilidad se notifica a la interesada el 26 de febrero de 2013, de manera que el plazo de un mes para interponer frente al mismo el recurso de alzada vencía el 26 de marzo de 2013, día hábil que

Código Seguro de verificación: jT4wPSkfGGBk9K8oTpMLGA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE OSCAR ROLDAN MONTIEL 31/07/2017 13:24:08	FECHA	31/07/2017
	MARIA MERCEDES SAN MARTIN ORTEGA 31/07/2017 13:28:47		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	5/7





constituye el correlativo, en el mes siguiente, a aquél en que se hizo la notificación. Por eso, la presentación del recurso el día 27 de marzo resulta extemporánea, lo que hace inadmisibile la alzada intentada.”

Siendo perfectamente trasladables dichas consideraciones y conclusiones en cuanto al cómputo de plazos para el recurso contencioso (a interponer en el plazo de dos meses como establece el art. 46 de la Ley Rituaria 29/1998), **y retornando al supuesto litigioso que nos ocupa**, queda claro que el actor debió presentar su recurso, como máximo hasta la 15:00 horas del día 14 de mayo de 2015. Sin embargo lo hizo al día siguiente de la fecha y hora de vencimiento por lo que la acción rectora de estos autos es extemporánea debiendo admitirse el motivo de inadmisibilidat del art. 69.c) de la LJCA 29/1998.

Por último, la estimación del motivo de inadmisibilidat hace innecesario que se estudien o resuelvan los motivos de fondo.

TERCERO.- Por último, de conformidad con lo dispuesto en artículo 139 LJCA vigente al tiempo de la interposición del recurso, el vencimiento objetivo implica la imposición de costas a [REDACTED] el cual deberá abonar las ocasionadas al Ayuntamiento de Málaga y a “LIMASA” toda vez que no concurren dudas de hecho o derecho que lo eviten. No obstante lo anterior, se impone dicha condena en cuantía máxima de 500 euros respecto de cada uno de los beneficiados de dicha condena al no constar prueba alguna de temeridad o mala fe procesal en el actuar del recurrente que permitiesen a una imposición mayor en autos.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que en el Procedimiento Abreviado 344/2015 instado por la Procuradora de los Tribunales Sra. Mateo Crossa en nombre y representación de D. [REDACTED] contra la desestimación por el Ayuntamiento de Málaga de recurso de reposición frente en procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial de la administración identificada en los antecedentes en el expediente nº 164/2014 del Ayuntamiento de Málaga, asistida la administración municipal por la Letrada Sra. Budría Serrano, personada en autos como codemandada la mercantil “LIMASA” **debo INADMITIR e INADMITO** recurso interpuesto, lo anterior, con expresa condena en costas al recurrente en cuantía máxima de 500 euros respecto de cada uno de los demandados en estos autos.

Notifícase la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe **recurso de apelación** (art. 81.2.a) LJCA 29/1998) en el plazo de quince días ante este Juzgado y para ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J.A. con sede en Málaga y **aclaración** en el de dos días ante este Juzgado.

FIRMADO POR	JOSE OSCAR ROLDAN MONTIEL 31/07/2017 13:24:08	FECHA	31/07/2017
	MARIA MERCEDES SAN MARTIN ORTEGA 31/07/2017 13:28:47		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	6/7





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Previamente a la interposición del recurso, las partes que no estuvieran exentas deberán constituir el depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, redactada por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, consignando la cantidad procedente (50 euros si se tratara de un recurso de apelación contra sentencias o autos que pongan fin al proceso o impidan su continuación, 30 euros si se tratara de un recurso de queja, o 25 euros en los demás casos) en la cuenta de este Juzgado en la entidad SANTANDER con número [REDACTED] lo que deberá acreditar al tiempo de la interposición del recurso, sin perjuicio de la posibilidad de subsanación y sin olvidar las tasas impuestas por el legislador a los actos judiciales de apelación.

Librese Testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos de su razón e inclúyase la misma en el Libro de su clase; y con testimonio de ella, en su caso, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior resolución por el Magistrado-Juez que la suscribe, estando la misma celebrando audiencia pública en el día de su fecha, doy fe.

Código Seguro de verificación: jT4wPSkfGGBk9K8oTpMLGA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmay2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE OSCAR ROLDAN MONTIEL 31/07/2017 13:24:08	FECHA	31/07/2017
	MARIA MERCEDES SAN MARTIN ORTEGA 31/07/2017 13:28:47		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	7/7



